



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 619, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión, fueron rechazados los recursos de casación interpuestos por Celco Auto, S.RL. y el señor Anantesh Patel. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por Celco Auto, S.RL. y Anantesh Patel, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentre copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Se compensas las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia Notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, a través de su representante legal el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 02-10600, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Anantesh Patel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Este recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 180/2021, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo, fue notificado a la parte correcurrida, señora Mayreni Ramos el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), mediante acto sin número, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Al señor Fortunato III Canaán Rivas, parte correcurrida, le fue notificado el recurso de referencia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), mediante acto sin número, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A la señora Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández, parte correcurrida, le fue notificado el recurso de marras el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), mediante acto sin número, instrumentado por el ministerial Santiago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Finalmente, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a la parte correcurrida, Celco Auto, S.R.L. el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. SGRT-1578, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia y notificado por el señor Daniel de la Rosa, notificador de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 619, dictada el catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019), rechazó los recursos de casación interpuestos por Celco Auto, S.R.L, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Considerando, que en relación a los alegatos de la recurrente Celco Auto S.R.L., observamos que su recurso de casación parcial se circunscribe a que la Corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil relativos a la indemnización civil y que por vía de consecuencia no fundamentó su decisión; que, sin embargo, esta Sala comprueba que los alegatos de dicha recurrente carecen de toda validez y de apoyatura jurídica y es que en parte anterior de la presente decisión se observan las respuestas debidamente fundamentadas de la alzada sobre el particular, reflexiones que por su agudeza y solidez jurídica, esta Sala las comparte en toda su extensión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, ciertamente, en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que estos hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado, como fue apreciado por la alzada, pues quedó demostrado que la recurrente es en parte responsable del perjuicio que recibió la víctima; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el tribunal a quo y confirmada por la Corte a qua, figura correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que es menester rechazar el recurso de casación parcial de que se trata;

Considerando, que en cuanto al recurrente Anantesh Patel, se puede observar que ataca la decisión objeto del presente recurso de casación en tres aspectos, a saber, falta de valoración de las pruebas, la no retención de responsabilidad civil a las tres personas físicas encausadas penal y civilmente y la ausencia de fundamentación en lo que se refiere al aspecto civil de la sentencia; empero, y basados en las explicaciones motivadas de la Corte a qua, plasmadas en parte anterior a la presente sentencia, esta Segunda Sala aprecia la falta de asidero jurídico en los reclamos expuestos por dicho recurrente en los medios planteados, toda vez que el más elocuente mentís contra esos alegatos, lo constituye el fallo impugnado, el cual, con suficiente propiedad y con una acertada fundamentación, explica de forma aguda y argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la decisión impugnada se observa que, contrario a lo establecido por recurrente, la Corte a qua no ha pretendido en ningún momento que la fecha de alteración del vehículo de que se trata es relevante para la existencia del delito impugnado; que, lo que ha dicho la Corte es que al momento de valorar las pruebas que forman parte del proceso pudo comprobar la imposibilidad de establecer, sin lugar a dudas, el momento exacto en que se produjo la alteración del vehículo, de modo tal que los imputados tuvieran conocimiento al momento de completar la transacción comercial de la existencia de tales irregularidades; que las entidades responsables de certificar que todo estuviera en regla al momento del traspaso del vehículo de motor objeto de litis, certificaron que todo estaba en orden; por lo que hasta el momento del traspaso del vehículo en cuestión al hoy querellante, no había constancia de dichas irregularidades y que es por esta razón que no se pudo comprobar que los imputados se hayan valido de nombres o calidades supuestas ni maniobras fraudulentas, quedando sustentada así la inexistencia del delito penal de estafa;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada preposé en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a preposé...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la Corte a qua, al analizar el aspecto relativo a la condenación civil, entendió que la justeza o equidad del monto de la indemnización depende de cada situación en particular, y que en el caso de que se trata la suma fijada era razonable y proporcional a la dimensión de la falta cometida, estableciendo las razones que la llevaron a entender por qué primer grado actuó de forma correcta al pronunciar la absolución de los imputados Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta e imponer el pago de la sanción civil solo a la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada; esto así porque los demás imputados en su calidad de preposé se encontraban supeditados y limitados al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de dicha razón social en calidad de comitente; de ahí y por todas las razones precedentemente expuestas, procede el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Anantesh Patel, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

PRIMER MOTIVO: Violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/ 0094/13 de fecha cuatro del mes de junio de 2013 (art. 184 de la Constitución); Violación al artículo 110 de la Constitución, en lo relativo al principio de seguridad jurídica; violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley (Art.69.4 de la Constitución), como elemento sustancial del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y violación del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho (artículo 69, numerales 3 y 7 de la Constitución).

34. — Conforme ordena el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen Precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Esta cláusula es indispensable para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución que establece el artículo 6 de nuestra carta sustantiva. Por ello, cuando una decisión jurisdiccional es impugnada por esta causa la admisibilidad del recurso no se encuentra sometida a la carga argumentativa exigida por el numeral 30 del artículo 53 de la ley 137-11, para los casos en que se invoque, lisa y llanamente, la violación a un derecho fundamental.

35.- Por si fuera poco, en el caso bajo examen, no sólo se ha violado un precedente del Tribunal Constitucional, además se ha incurrido en otras violaciones de naturaleza constitucional. Se incurre además en violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley (69.4 de la Constitución) y en violación al principio de seguridad jurídica (110 de la Constitución) pues se ha aplicado un trato diferenciado a casos sustancialmente iguales, lo cual es también una violación al derecho que tiene toda persona a obtener una sentencia fundada en derecho.

36.- Mediante precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0094/13 de fecha cuatro del mes de junio de 2013, en cuanto concierne a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley, esa alta corporación dijo lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.- El precedente constitucional señalado precedentemente fue claramente inobservado por la Suprema Corte de Justicia, en la decisión ahora impugnada en revisión. La violación en cuestión ocurre al momento de retener responsabilidad únicamente en cabeza del comitente eximiendo totalmente de responsabilidad al preposé, a pesar de haberse reconocido y retenido en todas las instancias judiciales la existencia de una falta como fuente de daños y perjuicios haber impuesto condenaciones por los daños apreciados. Es criterio jurisprudencial firme de la Suprema Corte de Justicia, de que para que pueda pronunciarse condena en contra el comitente, es indispensable que el preposé haya cometido una falta, por ser este un elemento imprescindible para que exista responsabilidad por el hecho de otro.

41.- En el fallo ahora impugnado en revisión, la Suprema Corte reconoce: a) que la entidad CELCO AUTO S.R.L. tiene la condición de comitente; b) que los demás demandados, Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayrení Aimé Ramos Peralta tienen la condición de preposé y c) que CELCO AUTO S.R.L es responsable en parte de los daños recibidos por la víctima, al haberse retenido una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención. Sin embargo, a pesar de las comprobaciones de hecho indicadas la Corte excluye de toda responsabilidad a quienes cometieron la falta, omitiendo la regla de solidaridad entre el comitente y el preposé y cambiando toda su línea jurisprudencial en lo relativo a la responsabilidad civil fundada en el hecho de otro (art. 1384.3 del Código Civil) y estableciendo un trato discriminatorio y desigual sin una causa justificada. Limitando con ello las posibilidades de lograr indemnización íntegra por el perjuicio experimentado por el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42.- La cuestión decidida en el presente caso guarda similitud con los casos decididos con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia, en lo que podría llamarse jurisprudencia constante. Se trata de la responsabilidad civil de los comitentes por los daños causados por sus criados y apoderados. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en armonía con toda la doctrina sobre la materia, había reconocido que uno de los requisitos exigidos para que el comitente comprometa su responsabilidad civil, es una falta imputable al preposé.

43.- La sentencia impugnada ha introducido un cambio radical en lo que tiene que ver con la falta imputable al preposé. En este caso, a diferencia de todos los anteriores, la Suprema Corte de Justicia, justifica la condena sólo en contra del comitente, excluyendo a quienes cometieron materialmente la falta, es decir, a quienes intervinieron en condición de preposé. La sentencia reconoce la existencia de una falta, sin embargo condena en daños sólo al comitente exonerando de toda responsabilidad a quien cometió directamente el hecho constitutivo de la falta. Importante es recordar que el denominado comitente en este caso, es una persona jurídica y como tal una ficción legal. Sin embargo, no tiene vida propia, sino que actúa por medio de seres humanos que son los que están dotados de existencia física y por tanto, los únicos capaces de cometer hechos.

44.- Ha ocurrido en la especie, una variación de criterio jurisprudencial, sin que exista en la sentencia una justificación razonable, que permita inferir que podrá ser mantenida con cierta continuidad y sobre todo que repose en motivos jurídicos objetivos, tal y como ha sostenido en otras ocasiones la misma Suprema Corte de Justicia 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45.- Por ello, la sentencia impugnada en revisión constitucional ha afectado además el derecho del recurrente a obtener una sentencia fundada en derecho, que es un elemento sustancial del debido proceso y la tutela judicial efectiva, según lo preceptúa el artículo 69 de la Constitución, ¿respaldado por una continua línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional? Por si fuera poco, lo previsible ante un caso como el presente, es que el tribunal de casación aplicara su consolidada doctrina, relacionada con el régimen aplicable a la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé. Se esperaba que en este fallo, conforme a su consolidada posición jurisprudencial, reconociera responsabilidad en cabeza de los preposé y del comitente de manera solidaria. Al obrar de una manera diversa y sin justificación, se ha visto afectado el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 110 de la Constitución.

SEGUNDO MOTIVO: Violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/ 0150/17 de fecha 5 del mes de abril de 2017 (art. 184 de la Constitución); violación al principio de razonabilidad Y proporcionalidad en lo relativo al derecho del recurrente a obtener reparación integral del daño recibido, no ser la reparación proporcional a la dimensión del daño recibido (art. 74 de la Constitución); violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley (Art.69.4 de la Constitución), como elemento sustancial del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y violación del derecho a la tutela judicial efectiva en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho (artículo 69, numerales 3 y 7 de la Constitución).

46.- Mediante sentencia TC/ 0150/17 de fecha 5 del mes de abril de 2017 el Tribunal Constitucional estableció un precedente de enorme importancia para el régimen de la responsabilidad civil, en particular



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto se refiere al derecho que tiene la víctima a obtener la reparación integral del daño. De tal importancia es el tema, que la Corte Suprema de Argentina lo ha ido delineando.

[...]

50.- Puede apreciarse la similitud entre el caso contenido en el precedente sentencia TC/0150/17 de fecha 5 del mes de abril de 2017, y el caso juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora impugnada, la número 619, de fecha 12 de julio de 2019. En ambos procesos se trata de la determinación del monto de la indemnización y de la argumentación de que se vale la sentencia para no analizar en concreto la razonabilidad y proporcionalidad de las condenaciones de cara a la necesidad de reparar el daño experimentado.

51.- Se aprecia a partir de la argumentación transcrita de la sentencia ahora impugnada, que ésta no sigue el precedente del Tribunal Constitucional. Igual que en el precedente constitucional cuya violación invocamos, la sentencia impugnada acude a una apreciación genérica y por referencia de los daños y perjuicios y no pondera el monto de las condenaciones irrisorias que fueron acordadas al hoy recurrente.

52.- En este caso ha consolidado con su sentencia, una indemnización irrazonable por insuficiente. En cuanto a la apreciación del daño material estimó razonable el monto que le fue otorgado al recurrente por los jueces del fondo y para ello se remite a la fundamentación dada por la Corte de Apelación que dictó el fallo impugnado en casación. Pero resulta, que la sentencia de la Corte fue impugnada en casación, precisamente por no valorar adecuadamente el monto de las indemnizaciones acordadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.- La sentencia que se impugna no ofrece motivos propios para rechazar nuestro recurso. Acude a la criticada motivación por remisión, que se caracteriza porque el órgano jurisdiccional no realiza una justificación autónoma de la decisión sino que efectúa un reenvío a las razones del tribunal de menor jerarquía del que proviene el fallo. Esta forma de motivar equivale a dejar sin motivos la sentencia. Nos parece una forma ilegítima e incompatible con los más esenciales principios y valores del ordenamiento jurídico. Cuando se acude a un tribunal de casación, se espera que la argumentación que ofrezca al caso derrote la crítica que se hace a la sentencia, en caso de rechazo del recurso. Cuando la alzada se recuesta en los motivos del tribunal de donde proviene el fallo, no ha evaluado los agravios que le han sido formulados por el recurrente. Se trata pues, de una clara violación a la tutela judicial efectiva en lo que tiene que ver con el derecho fundamental a obtener una sentencia fundada en derecho.

54.- En el caso concreto, la irrazonabilidad resulta de que a pesar de que resultó probado ante los jueces del fondo: a) La compra del vehículo por parte de ANANTESH PATEL a CELCO AUTO S.R.L.; b) Que pagó el precio de diecisiete mil dólares (US\$17,000.00) por el mismo, en el año 2014, c) Posteriormente, en el año 2016, el señor ANANTESH PATEL vendió el vehículo de referencia, al señor Antonio Betance, por la suma de TRECE MIL DOLARES (US\$. 13,000.00), a quien meses después, le fue incautado por la Policía Nacional, pues al ser analizado, resultó con adulteraciones en el chasis;11 d) A consecuencia de ello, ANANTESH PATEL devolvió a Antonio Betances los TRECE MIL DOLARES (US\$. 13,000.00) recibidos por la venta, más la suma de veinte mil pesos (RD\$.20,000.00) por daños, sin contar los perjuicios consecuencia del despojo del vehículo que creyó haber comprado legalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55.- Por ello el hoy impugnante en revisión, no ha sido resarcido en cuanto a los perjuicios experimentados, que oscilan entre el precio que pagó por el vehículo (US\$17,000.00) y la suma por la que lo vendió y que se vio obligado a restituir al comprador a causa de la incautación, (US\$ 13,000.00); más los daños ocasionados por la pérdida total del vehículo y los gastos justificados por facturas en que incurrió.

56.- A partir de lo anterior, resulta irrazonable una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), equivalente a menos de US\$5,000.00, pues no alcanza a cubrir ni siquiera el monto que se vio obligado a restituir a consecuencia de la incautación del vehículo por parte de la Policía Nacional. Hechos estos debidamente acreditados por documentos que obran como prueba de cargo en la acusación y constatados tanto en la sentencia de primer grado como en la dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La apreciación de los daños materiales experimentados es casi matemática a partir de la documentación que obra en el expediente. Por ello resulta irrazonable la indemnización impuesta pues no cubre ni la mitad de los daños materiales probados.

59.- Como puede apreciarse, la sentencia impugnada no sólo viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino que también viola su propia jurisprudencia sin acudir a una justificación razonable, afectando con ello también el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de seguridad jurídica, respecto de lo cual acudimos a los mismos argumentos externados en ocasión del desarrollo de nuestro primer motivo de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional en contra de Sentencia Núm. 619 de fecha 12 de julio del 2019, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y declararlo ADMISIBLE por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 53 y 54 de la Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y su reglamento de aplicación.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia Núm. 619 de fecha 12 de julio del 2019, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ORDENAR la DEVOLUCIÓN del proceso por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fines de nuevo juzgamiento, conforme con lo previsto por el artículo 54.9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Eximir de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta y la razón social Celco Auto, S.R.L, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados mediante los actos descritos en otra parte de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel. Para sustentar sus pedimentos, este plantea, entre otros, los siguientes argumentos:

El recurrente aduce que la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de igualdad, seguridad jurídica y debida motivación al no considerar la presunta falta cometida por los intermediarios de la negociación, estos son los señores Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Ramos los cuales fueron absueltos desde primer grado de jurisdicción.

Aduce el recurrente que la falta de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia fue no condenar en igualdad la Agencia propietario del vehículo CELCO AUTO, SRL, procura al efecto que esta última y los indicados intermediarios debieron ser condenaos de manera solidaria al pago de las indemnizaciones indicadas por el juez del fondo.

En palabras del recurrente es la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia omitió las reglas de solidaridad entre el comitente y el preposé, estableciendo un trato discriminatorio y desigual sin una causa justificada, limitando con ello las posibilidades de lograr indemnización integra por el perjuicio experimentado por el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que evaluadas las pretensiones del recurrente, se constata que las presuntas transgresiones de ninguna manera son imputables de manera inmediata o directa al, Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia, ya que el recurrente cuestiona la condena misma, así como la responsabilidad de los imputados, aspectos todos que son comprobados y desarrollados en el juicio de fondo que es llevado por ante el tribunal de primer grado de jurisdicción, donde el juez evalúa la tipicidad del delito y las pruebas que hacen valer la responsabilidad de los querellados.

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

En este sentido del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos como los de la especie, estatuyendo que:

(...) Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y -menos aun - la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios. (TC/0276/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los principales documentos que reposan en el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia penal núm. 047-2018-SS-00014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 180/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del presente recurso realizada a la Procuraduría General de la República.
5. Acto sin número, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del presente recurso realizada a la señora Mayreni Ramos.
6. Acto sin número, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del presente recurso realizada al señor Fortunato III Canaán Rivas.

7. Acto sin número, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del presente recurso realizado a la señora Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández.

8. Oficio núm. SGRT-1578, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del presente recurso realizado a Celco Auto, S.R.L.

9. Oficio núm. 02-10600, del veintinueve (29) agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la sentencia recurrida realizada al señor Anantesh Patel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la compra de un vehículo de motor por valor de diecisiete mil dólares americanos (\$17,000), por parte del señor Anantesh Patel a Celco Auto, S.R.L., en septiembre del año dos mil catorce (2014), razón social que actuó como intermediaria entre el señor Anantesh Patel y el antiguo propietario. En esta venta intervinieron los señores Fortunato III Canaán Rivas, en su calidad de gerente, y las señoras Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta, en el ejercicio de sus funciones dentro de la

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida empresa, validando que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones y realizando los trámites para realizar el traspaso de titularidad.

El veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Anantesh Patel, vendió el referido vehículo al señor Antonio Betances por la suma de trece mil dólares americanos (\$13,000). Posteriormente, el treinta y uno (31) de marzo del mismo año, resultó incautado el vehículo de referencia por la Policía Nacional y, el dos (2) de abril del mismo año, fue emitida un acta de inspección por la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica, la cual arrojó que el vehículo presentaba diversas alteraciones en sus sellos de seguridad, año de fabricación y chasis. El señor Anantesh Patel, alega haber reembolsado la suma de la venta más un adicional de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000) al señor Antonio Betances.

Posteriormente, el señor Anantesh Patel incoó una acusación privada contra los ciudadanos Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta imputándoles el tipo penal de estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal dominicano¹ y una acción civil accesoria contra Celco Auto, S.R.L. Mediante la Sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), se declaró la absolución de los ciudadanos Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta por el tipo penal de estafa, y se acogió parcialmente la acción civil accesoria, condenando a la entidad Celco Auto, S.R.L al pago de la suma de doscientos

¹Art. 405.- *Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad.*

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor Anantesh Patel, al comprobarse su negligencia por no advertir las modificaciones que poseía el vehículo en cuestión.

No conformes con esta decisión, tanto el señor Anantesh Patel como la entidad Celco Auto, S.R.L interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra dicha decisión que fueron rechazados mediante la Sentencia penal núm. 502-01-2018-SSN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Inconformes con esta decisión, ambos interpusieron sendos recursos de casación que fueron rechazados mediante la sentencia hoy recurrida. Disconforme con esta decisión, el señor Anantesh Patel interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a valorar, de manera concreta, la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado en su Sentencia TC/0038/12, estableció que en aplicación del principio de economía

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

10.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.3. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

10.4. A partir de la Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y en la Sentencia TC/0163/24, dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado determinó que el plazo para los recursos de revisión ante este colegiado, tanto de amparo como jurisdiccional, *comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

10.5. Al verificar la notificación de la sentencia realizada a la parte recurrente, se observa que la misma fue realizada en el domicilio en que hizo elección y, por lo tanto, esa notificación no resulta válida para iniciar a computar el plazo,

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, en consecuencia, al no existir constancia de que la sentencia fuese notificada a la propia persona o al domicilio real de la parte recurrente, se infiere que el plazo nunca echó a correr. Por consiguiente, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

10.6. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, puesto que la Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso penal en cuestión.

10.7. El siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación de dos precedentes de este tribunal constitucional, así como la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, derecho de igualdad ante la ley, principio de seguridad jurídica y al principio de razonabilidad, lo que permite establecer que se está ante la segunda y la tercera causales indicadas en los numerales 2 y 3 del artículo 53.

10.9. Respecto de la causal del referido numeral 2, que dispone: *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*, el recurrente alega

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueron vulnerados los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0094/13 y TC/0150/17; por tanto, se admitirá el recurso en este aspecto, a fines de determinar si efectivamente la sentencia objeto del recurso violentó tales precedentes.

10.10. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las alegadas vulneraciones surgen con la emisión de la sentencia emitida en primer grado y fue planteada, en grado de apelación y casación, y las mismas aún persisten, así como otras nacen con la emisión de la sentencia objeto del recurso; por tanto, se da por satisfecho este requisito.

10.13. Asimismo, se satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que el recurrente agotó todos los recursos en la vía jurisdiccional ordinaria y no existen más recursos contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

10.14. De igual forma resulta satisfecho el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, puesto que las alegadas vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al no haber reparado las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales del recurrente, y haber incurrido en vulneraciones adicionales.

10.15. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, con el fin de determinar si fueron vulnerados los precedentes alegados de este tribunal, continuar desarrollando nuestra jurisprudencia respecto de la obligación de los tribunales de motivar cualquier cambio jurisprudencial, así como también en lo relativo al poder de apreciación de los jueces a la hora de fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019). A continuación, se procederá a analizar los méritos del presente recurso, a fines de determinar si procede anular o confirmar la referida sentencia.

11.2. El recurrente plantea dos medios de revisión por los cuales sostiene que debe ser anulada la sentencia objeto del presente recurso. El primero de estos medios, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMER MOTIVO: Violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/ 0094/13 de fecha cuatro del mes de junio de 2013 (art. 184 de la Constitución); Violación al artículo 110 de la Constitución, en lo relativo al principio de seguridad jurídica; violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley (Art.69.4 de la Constitución), como elemento sustancial del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y violación del derecho a la tutela judicial efectiva en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho (artículo 69, numerales 3 y 7 de la Constitución).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Mediante la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), este colegiado estableció que, si bien los órganos jurisdiccionales pueden variar su criterio jurisprudencial, siempre deben expresar los motivos por los cuales consideran oportuno dicho cambio, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Este criterio se subsume, esencialmente, en lo siguiente: *Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

11.4. El recurrente sostiene que la sentencia recurrida violentó este precedente y adicionalmente su derecho a la seguridad jurídica y al principio de igualdad en la aplicación ante la ley, pues, a su juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una variación bajo la siguiente premisa:

La violación en cuestión ocurre al momento de retener responsabilidad únicamente en cabeza del comitente eximiendo totalmente de responsabilidad al preposé, a pesar de haberse reconocido y retenido en todas las instancias judiciales la existencia de una falta como fuente de daños y perjuicios haber impuesto condenaciones por los daños apreciados. Es criterio jurisprudencial firme de la Suprema Corte de Justicia, de que para que pueda pronunciarse condena en contra el comitente, es indispensable que el preposé haya cometido una falta, por ser este un elemento imprescindible para que exista responsabilidad por el hecho de otro.

[...]

La sentencia impugnada ha introducido un cambio radical en lo que tiene que ver con la falta imputable al preposé. En este caso, a diferencia de todos los anteriores, la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica la condena sólo en contra del comitente, excluyendo a quienes cometieron materialmente la falta, es decir, a quienes intervinieron en condición de preposé. La sentencia reconoce la existencia de una falta, sin embargo condena en daños sólo al comitente exonerando de toda responsabilidad a quien cometió directamente el hecho constitutivo de la falta. Importante es recordar que el denominado comitente en este caso, es una persona jurídica y como tal una ficción legal. Sin embargo, no tiene vida propia, sino que actúa por medio de seres humanos que son los que están dotados de existencia física y por tanto, los único capaces de cometer hechos.

11.5. Como se observa, el recurrente sostiene que, mediante la sentencia hoy recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió sin motivar su precedente respecto de la necesidad de que exista una falta por parte del preposé para que se comprometiera la responsabilidad del comitente. Para sustentar estos alegatos, el recurrente aporta dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia que comprobarían la variación sin justificar de tal criterio jurisprudencial.

11.6. La primera de estas es la Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006), por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde estableció lo siguiente:

Considerando, que el caso de especie se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del código civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, Sino también el que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder; o de las cosas que están bajo su cuidado. los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones Y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta por parte de su preposé, criterio que a juicio del recurrente no fue observado en ninguna de las instancias y se procedió a fallar de una manera distinta sin justificar el cambio de criterio al solo retener responsabilidad civil al comitente, a pesar de haberse demostrado las faltas comeditas por sus preposé durante todo el proceso; por tanto, considera que procedía retener la responsabilidad civil los señores Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta, en su calidad de preposé.

11.9. Sobre este aspecto, este colegiado al verificar la Sentencia penal núm. 047-2018-SS-EN-00014² observa que, luego de dictar la absolución del tipo penal de estafa en favor de los señores Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estableció lo siguiente:

Que en el proceso penal el juez puede, aun en caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. En ese sentido, hay que entender que la entidad Celco Auto, S.R.L. fundió como mediadora en la negociación, y que además asumió la responsabilidad del traspaso del vehículo a favor del hoy querellante, si compromete su responsabilidad civil, con su sola participación le brinda a las partes seguridad para la realización del negocio, la misma tiene parte de responsabilidad del daño que está recibiendo la víctima de ser privado del uso de su propiedad por negligencia de esta. Pues si bien hubo un titular anterior del vehículo, la misma entidad fue quien fungió como vendedora.

[...]

²Dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018); Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en consecuencia este tribunal declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por ANANTEST PATEL, debidamente representado por el señor ADOLFO MILZ, intentada a través de sus abogados, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo, haciendo uso de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal acoge parcialmente y en consecuencia condena a la [...] CELCO AUTO, S.R.L., a pagar el monto de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por esta en contra del imputado.

11.10. Tal como puede observarse, mediante la sentencia dictada en primer grado no se estableció una relación comitente-preposé entre Celco Auto, S.R.L. y los señores Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta, sino que se retuvo una falta a Celco Auto, S.R.L. al haber actuado como intermediario en la venta y traspaso del vehículo de motor entre el anterior propietario y el señor Anantesh Patel, sin percatarse de las modificaciones que habría sufrido el vehículo y, por tanto, se comprobó que la misma actuó de manera negligente, siendo, en consecuencia, en parte responsable de los daños sufridos por el señor Anantesh Patel.

11.11. En ese sentido no se verifica que existirá una variación de los criterios jurisprudenciales invocados, pues la falta retenida a Celco Auto, S.R.L., fue producto de su accionar negligente como intermediario de la venta y no por la existencia de una relación comitente-preposé por alguna falta cometida por los señores Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Sin embargo, el punto controvertido por el recurrente surge a raíz de la Sentencia penal núm. 502-01-2018-SSen-00102³, mediante la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional juzgó lo siguiente:

Se reconoce que el tribunal a quo hizo mutis sobre el análisis fundamentado de las razones por las que no le retuvo falta civil a las tres (03) personas físicas encausadas también como civilmente demandadas; no obstante, esto no es óbice para que la Corte en base a los hechos probados, evalúe como ya se ha determinado en otro renglón de la presente sentencia, que las posiciones de preposé frente al comitente Celco Auto, S.R.L, se encontraba supeditada y limitada al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de la entidad; es por ello que este punto no ha de cambiar la suerte del proceso y la decisión tomada.

[...]

Partiendo de las consideraciones hechos por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones es de opinión que aquél obró correctamente al pronunciar la absolución, relativa a los imputados Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Peralta; imponiendo la sanción civil respecto a la razón social Celco Auto, S.R.L, tercera civilmente demandada, resultando la indemnización proporcional y razonable, frente a la magnitud de la falta cometida; decidiendo con apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; de ahí que devienen en improcedentes las pretensiones conclusivas de las partes apelantes.

³Dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, al referirse a este aspecto, determinó lo siguiente:

Considerando, que la Corte a qua, al analizar el aspecto relativo a la condenación civil, entendió que la justeza o equidad del monto de la indemnización depende de cada situación en particular, y que en el caso de que se trata la suma fijada era razonable y proporcional a la dimensión de la falta cometida, estableciendo las razones que la llevaron a entender por qué primer grado actuó de forma correcta al pronunciar la absolución de los imputados Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta e imponer el pago de la sanción civil solo a la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada; esto así porque los demás imputados en su calidad de preposé se encontraban supeditados y limitados al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de dicha razón social en calidad de comitente; de ahí y por todas las razones precedentemente expuestas, procede el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado.

11.14. De la lectura de los motivos antes transcritos, esta sede considera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no existe una variación en el criterio jurisprudencial respecto de la responsabilidad comitente-preposé, puesto que de las consideraciones expuestas en grado de apelación, se confirma que la misma suplió los motivos del tribunal de primera instancia, pues el mismo no explicó por qué no retuvo responsabilidad civil contra los señores Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta.

11.15. Sobre este aspecto, este tribunal considera que el recurrente mal interpreta los motivos expuestos por la corte de apelación, confirmados en casación, puesto que la misma al momento de establecer que los referidos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores en su calidad de preposé, -entiéndase empleados que reciben instrucciones por parte de Celco Auto, S.R.L- se limitaron a actuar bajo los lineamientos de la empresa, por lo que no se comprobó ninguna acción u omisión culpable de su parte, razón por la cual mantuvo íntegramente la condena de primera instancia, en virtud de, como ya expusimos previamente, que a la entidad Celco Auto, S.R.L. le fue retenida una falta por negligencia al haber actuado como intermediaria en la venta de marras, es decir, la misma fue condenada por un hecho propio en lugar de por un hecho ajeno cometido por sus preposé, por lo que en realidad no se utilizó la relación comitente-preposé con el objetivo de condenar únicamente a la referida entidad como sostiene el recurrente, ya que dicha figura no fue utilizada en el proceso más que como una mención por parte de la corte de apelación para explicar por qué no procedía retener responsabilidad a los empleados -preposé- y sí a la entidad comercial, a pesar de que estos intervinieron en el proceso de inspección y posterior venta.

11.16. En razón de las anteriores consideraciones, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera sucinta esta cuestión, no incurrió en variación de sus criterios jurisprudenciales como alega el recurrente, sino que, por el contrario, los referidos criterios ni siquiera aplican para su caso, pues la falta imputable que sirvió para condenar a la entidad Celco Auto, S.R.L. se trató de un hecho propio al fungir como intermediaria en lugar de ser condenada por un hecho cometido por un tercero en calidad de preposé.

11.17. En virtud de que el referido cambio de criterio jurisprudencial sostenido por el recurrente no existe, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las vulneraciones a derechos fundamentales ni desconoció el precedente constitucional alegado por el recurrente, pues ejerció correctamente su función de corte de casación en mantener la unidad jurisprudencial de los tribunales ordinarios. En ese sentido, se impone rechazar el primer medio de revisión planteado por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Como segundo medió de revisión el recurrente plantea lo siguiente:

SEGUNDO MOTIVO: Violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/ 0150/17 de fecha 5 del mes de abril de 2017 (art. 184 de la Constitución); violación al principio de razonabilidad Y proporcionalidad en lo relativo al derecho del recurrente a obtener reparación integral del daño recibido, no ser la reparación proporcional a la dimensión del daño recibido (art. 74 de la Constitución); violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley (Art.69.4 de la Constitución), como elemento sustancial del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y violación del derecho a la tutela judicial efectiva en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho (artículo 69, numerales 3 y 7 de la Constitución).

11.19. El recurrente sostiene específicamente que se violentó el precedente dispuesto en la Sentencia TC/0150/17,⁴ en el siguiente aspecto:

Es así que la argumentación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descansa en la apreciación genérica de los daños y perjuicios que realizó el tribunal inferior; sin embargo, al ponderar el monto de la indemnización impuesta, sus argumentos se apartan de los parámetros de razonabilidad que debe existir entre los daños y perjuicios experimentados, las pérdidas sufridas y las ganancias a las que hubiese sido privado el acreedor; criterios que hubiesen permitido una evaluación objetiva del aspecto controvertido como lo había hecho la misma sala en otras ocasiones.

⁴Dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (17).

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Conviene aclarar que mediante el precedente antes citado se anuló una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia bajo los motivos antes expuestos; sin embargo, la razonabilidad en el monto de la indemnización invocada en dicho caso era por considerarse demasiado elevada, contrario a la especie donde el recurrente la considera irrisoria al ser muy baja. Por demás, tal como se observa de los motivos transcritos, la causa de anulación fue la falta de motivación en la sentencia atacada, no por la fijación del monto de la indemnización. No obstante, esta cuestión no impide que este tribunal evalué la motivación empleada para dictar el monto de la indemnización, tal como en el precedente antes citado, en razón de que es una cuestión de carácter axiológico obtener una sentencia fundada en derecho.

11.21. Una vez realizada esta aclaración, se procederá a analizar los méritos de los argumentos que sustentan su segundo medio de revisión. En ese sentido, el recurrente expone, esencialmente, que la sentencia recurrida adolece de una deficiencia de motivos al incurrir en una motivación por remisión al *recostarse en los motivos de la corte de apelación*, dejando sin fundamento su fallo, pues precisamente su medio de casación se sustentaba en la no valoración adecuada del monto de la indemnización dispuesta por las instancias de fondo.

11.22. La deficiencia en la motivación del monto de la indemnización se sostiene en que, según lo expuesto por el recurrente, él mismo habría sufrido daños materiales comprobados entre la suma de diecisiete mil dólares americanos con 00/100 (\$17,000.00) que pagó por el vehículo adulterado y los trece mil dólares americanos con 00/100 (\$13,000.00) por los cuales vendió el vehículo y fue obligado a reembolsar al comprador cuando la Policía Nacional incautó el automóvil, razón por la cual aún continuaba sin poder utilizarlo, pues luego de la inspección, se determinó que el mismo no se encontraba apto para circular en la vía pública, sin perjuicio de los daños morales. Es por esta razón por la que el montó de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$250,000.00) le resulta irrazonable, puesto que ni siquiera alcanza para cubrir los daños materiales sufridos.

11.23. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al evaluar esta cuestión, estableció lo siguiente:

Considerando, que de la decisión impugnada se observa que, contrario a lo establecido por recurrente, la Corte a qua no ha pretendido en ningún momento que la fecha de alteración del vehículo de que se trata es relevante para la existencia del delito impugnado; que, lo que ha dicho la Corte es que al momento de valorar las pruebas que forman parte del proceso pudo comprobar la imposibilidad de establecer, sin lugar a dudas, el momento exacto en que se produjo la alteración del vehículo, de modo tal que los imputados tuvieran conocimiento al momento de completar la transacción comercial de la existencia de tales irregularidades; que las entidades responsables de certificar que todo estuviera en regla al momento del traspaso del vehículo de motor objeto de litis, certificaron que todo estaba en orden; por lo que hasta el momento del traspaso del vehículo en cuestión al hoy querellante, no había constancia de dichas irregularidades y que es por esta razón que no se pudo comprobar que los imputados se hayan valido de nombres o calidades supuestas ni maniobras fraudulentas, quedando sustentada así la inexistencia del delito penal de estafa.

[...]

Considerando, que la Corte a qua, al analizar el aspecto relativo a la condenación civil, entendió que la justeza o equidad del monto de la indemnización depende de cada situación en particular, y que en el caso de que se trata la suma fijada era razonable y proporcional a la dimensión de la falta cometida estableciendo las razones que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevaron a entender por qué primer grado actuó de forma correcta al pronunciar la absolución de los imputados Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta e imponer el pago de la sanción civil solo a la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada [...]

11.24. En razón de que tanto la violación al precedente constitucional, la seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley son imputados a la irrazonabilidad del monto de la indemnización, y esta -a su vez- es imputada a la supuesta falta de motivación de la que adolece la sentencia objeto del recurso, este colegiado considera oportuno conocerlos de manera conjunta debido a su estrecha relación utilizado el denominado *test de la debida motivación*, implementado mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que dispone lo siguiente:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.25. Respecto del primer punto *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este requisito se cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios de casación planteados por el señor Anantesh Patel y aportó los medios en que se fundamentaba su sentencia.

11.26. En cuanto al segundo punto *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*; también se cumple este requisito, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fungiendo como corte de casación, tiene vedado valorar los hechos, las pruebas y el fondo de la cuestión, pero sí determinó que los jueces de fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos y las pruebas; y juzgó que el derecho había sido bien aplicado en el caso en cuestión, tal como se deduce de las transcripciones realizadas en otro lugar de la presente sentencia.

11.27. De igual forma, se satisface el tercer punto respecto a *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, pues de las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, se puede deducir el razonamiento utilizado para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Anantesh Patel debido a la correcta aplicación del derecho realizada por los tribunales inferiores.

11.28. En ese sentido, se puede verificar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación, fundamentaron correctamente el monto de la indemnización, pues la razón social Celco Auto, S.R.L., fue encontrada *en parte* responsable del daño ocasionado al señor Anantesh Patel debido a la negligencia en la que incurrió como intermediario de la venta, al no advertir las modificaciones que sufrió el vehículo; de ahí que al solo ser parcialmente responsable le corresponda solo indemnizar una proporción del daño sufrido por la víctima, proporcionalmente a su participación en la ocurrencia del daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.29. Respecto del cuarto punto *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, considera este colegiado que de igual forma se satisface este requisito, puesto que de la lectura de la sentencia recurrida, se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando desarrolló los motivos que la llevaban a rechazar el fallo, realizó una correcta exposición de porqué a su juicio no se configuraban las violaciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente.

11.30. Si bien como indica el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia utilizó *una motivación por remisión* al utilizar los motivos expuestos por la sentencia de apelación para refutar los argumentos expuestos en el recurso de casación, conviene recordar que el recurso de casación tiene por objeto verificar si la ley fue bien o mal aplicada y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, no es una violación a la tutela judicial efectiva utilizar este tipo de motivación en el marco de un recurso de casación, pues la propia técnica de la casación permite utilizarla cuando la sentencia objeto de examen no adolece de ningún vicio, siempre y cuando se utilice como complemento y no como la única argumentación para fundamentar la sentencia.

11.31. En consecuencia, de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión cumpla con los otros cuatro requisitos, se cumple el quinto requisito que consiste en *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*; pues al dictar una sentencia con motivación suficiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su función como corte de casación al mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.32. A raíz de estas consideraciones, no se verifican los vicios alegados por el recurrente, por lo que procede, en consecuencia, rechazar su segundo medio de revisión.

11.33. En conclusión, luego de rechazar todos los medios de revisión propuestos por el recurrente al no comprobarse vulneración a los precedentes constitucionales ni a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel, contra la Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 619, dictada por la Segunda

Expediente núm. TC-04-2023-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anantesh Patel contra la Sentencia núm. 619 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Anantesh Patel; a las partes correcuridas señores Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta; a la razón social Celco Auto, S.R.L, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria